

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 4 de mayo de 1950

1er. semestre

Nº 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR

Señores Alcaldes Penales de la República:

Con instrucciones del señor Juez me permito hacer del conocimiento de ustedes lo siguiente: hace algunos días se extravió el expediente Nº 90 que es sumaria seguida contra Eliecer Hidalgo Rivera, por el delito de fabricación clandestina de licor en perjuicio de la Hacienda Pública. Siendo posible que esa sumaria haya sido enviada por error a alguna de las Alcaldías del país, me permito rogarles se sirvan hacer una revisión de los expedientes que se encuentran en su despacho, a ver si aparece el anteriormente indicado. En este último caso se servirán devolverlo al Juzgado. Juzgado Penal de Hacienda, San José, 28 de abril de 1950.—C. Saravia, Srío.

3 v. 1

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Máximo Quesada Picado, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Bachiller César Augusto Solano Sibaja, mayor, casado, Bachiller en Leyes y de este vecindario, en su carácter de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Quesada Picado pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y legítimamente adquiridos sus bienes, por ser éstos el producto lógico de muchos años de trabajo y de transacciones lícitas hechas con valores bien habidos. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al Representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha veinticuatro de noviembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Llegar a un entendimiento que significase fallo en este asunto, no fué sencilla labor. El señor Quesada anduvo constantemente en medio de los altibajos políticos que vivió Costa Rica entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho. Se mantuvo en altas posiciones que le fueron retribuidas y además llevó a cabo diferentes labores extra que como tal se le pagaron. Contó con la confianza de los jefes y en las labores electorales se le confiaron hasta los dineros necesarios para pagos urgentes. Todo ello formaba una difícil gama de hechos haciéndose indispensable probarlos mediante cantidades considerables de pruebas. El Estado, parte demandada aquí, fué notificado en cada caso para su recepción, como también se le dió cuenta de todas las instancias del intervenido. Por regla general, las personas sometidas a nuestra justicia, no creían en ella; el señor Quesada no obstante que contaba con muestras constantes de que en ésta oficina no se había venido a sancionar abusos políticos sino a juzgar con vista de un proceso, se ha mostrado como uno de los más suspicaces actores y de ahí que el conjunto final resultase un poco oscuro. Pero teníamos que estudiar el caso con detenimiento y lo hicimos; conclusiones: Varias operaciones con bienes verificó don Máximo después del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta. La procedencia de los mismos no tiene relación con los mandatos de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado; se nota fácilmente su legítima adquisición y la contratación en sí es clara y ajena a sospechas. Los sueldos que aquél percibió del Estado a partir de esa fecha fueron los ordenados por el Presupuesto para una labor ordinaria eficiente; nada discutible hay en cuanto a ellos. Los pagos que en el período a que se contrae la presunción legal del fraude,

le fueron anotados, contrajéronse realmente a servicios extraordinarios cuya fijación no está a nuestro alcance y que por consiguiente debemos admitir. Las otras sumas por él recibidas en esos años, ya fuese como Oficial Mayor en el Ministerio de Gobernación o como Secretario particular del Presidente de la República, han sido demostradas como legítimas. Por otra parte, no tenemos noticias de contratos o goyerías a su favor. Esa situación amerita sin otro comentario la admisión de esta demanda en la forma que se indicará. Creemos que tanta actividad adjunta a dos regímenes administrativos tan discutidos, ameritaba la intervención que obligase a esta demanda aclaratoria en bien del propio actor, por lo mismo nos parece prudente establecer que en razón de una u otra no caben futuros reclamos de daños y perjuicios contra el Estado.

Por tanto: Admítase en los términos siguientes esta demanda. Hágase efectiva inmediatamente la desintervención definitiva del señor Máximo Quesada Picado, enviando las órdenes del caso con la mayor diligencia y citando en ellas a los parientes que conforme a la ley pudiesen haber sido afectados por la medida. La realidad del juicio informa que en la adquisición de bienes del señor Quesada, posterior a mayo de mil novecientos cuarenta, no se nota fraude en perjuicio del Fisco, los haberes municipales o de las instituciones autónomas del Estado. Por intervención y demanda no hay lugar a futuras reclamaciones de daños y perjuicios contra la Hacienda Pública.—Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A. F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Carlos José Gutiérrez.—J. M. Calvo M., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Fernando Saborío Lizano, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad intervenida, representada en autos por el Bachiller en Leyes César Augusto Solano Sibaja, mayor, casado y de este vecindario, en su carácter de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Saborío Lizano pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y legítimamente adquiridos sus bienes. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda, de ella se dió el traslado de ley al Representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha treinta de noviembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

El juicio es simple ya que concérase a analizar la actividad económica de un empleado secundario en tiempos del Doctor Calderón Guardia y el Licenciado Picado. Las pruebas conocidas con audiencia del Representante del Estado, indican que en las posiciones servidas por Saborío Lizano devengó salarios reducidos y ajustados al presupuesto; que al despedirlo le dieron las correspondientes prestaciones legales y que tales labores las llevó a cabo en la Secretaría de Fomento y en la de Seguridad Pública. También se anota que adquirió dos casas en esta ciudad en dicho período, pero está probado que sobre ellas pesan fuertes gravámenes que abarcan mucho de su valor y que muy poca inversión pudieron significar. Ante esa realidad y de conformidad con las disposiciones de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, nos inclinamos por la absolución de culpa con la consecuente admisión de la demanda, eso sí dejando constancia que por haber mérito para intervenir no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado por esa situación o esta demanda.

Por tanto: Declárase con lugar la demanda y en consecuencia dispónese la definitiva desintervención del señor Fernando Saborío Lizano y por lo tanto envíense a la mayor brevedad las órdenes correspondientes para hacerla efectiva. Por intervención o demanda

no caben reclamos contra el Fisco, en razón de daños y perjuicios causados. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Carlos José Gutiérrez G.—J. M. Calvo M., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las diez horas del trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Manuel Moscoa Barrantes, mayor, casado, zapatero y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de Procurador Penal y Fiscal de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Moscoa Barrantes pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y legítimamente adquiridos sus bienes. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha veinticinco de noviembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. Que en los procedimientos no se notan defectos de forma; y

Considerando:

Esta sencilla demanda realmente no tiene mucho que estudiarle o discutirle. El actor apenas cuenta con una casa tras la que van varias deudas sin pagar. Está demostrado que en su factura nada tuvieron que ver los bienes nacionales mediante maniobras fraudulentas y por lo mismo debe accederse a la instancia contenida en el primer memorial. No podemos presumir a que debióse la inclusión de aquél en la lista de intervenidos que contiene el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, pero como en esa fecha la opinión pública se movía de uno a otro extremo de las más inverosímiles fantasías políticas, debe colegirse que al señor Moscoa, destacado elemento a quien se conectaba con negocios en la Municipalidad de San José, pudo incluirse para provocar esta aclaración, necesaria según sus expresiones del escrito inicial. Pensamos entonces que esos hechos no pueden dar lugar a posteriores reclamaciones de daños y perjuicios contra el Tesoro Público.

Por tanto: Admítase la instancia inicial y en consecuencia ordénase la inmediata desintervención del actor Manuel Moscoa Barrantes, debiendo enviarse a la mayor brevedad las órdenes correspondientes, con cita del nombre de los parientes que conforme a la ley pudieran haber sido afectados con esa medida. Admitimos que en la factura de los escasos bienes que cuenta aquél, no se nota enriquecimiento sin causa contra los bienes nacionales ocurrido con posterioridad al mes de mayo de mil novecientos cuarenta. Por intervención y esta demanda no caben reclamos contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial".—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srío.

Nota: Mi adhesión al voto que antecede proviene del convencimiento aquí adquirido, de que si bien hubo mérito para que los negocios del actor sufrieran el examen a que se sometió a toda persona intervenida, en cambio, no lo hay para declarar sin lugar su demanda bajo la Ley de Probidad.— José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srío.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente Nº 1099, Max Esquivel Guier, Charles V. Harris Casey, Vivian Allen Brown de Harris, Lola Dent Martínez de Esquivel y Virginia Esquivel Guier, mayores, casados, menos la última, mineros los dos primeros y de ocupaciones domésticas las restantes, vecinos de esta ciudad, denuncian diez vetas de oro, plata y otros metales, sitas en Limón, caserío del distrito de Villa Colón, primero del cantón de Mora,

sétimo de esta Provincia, en finca "Limón", propiedad de Cruz Rojas Bennett, y colindante dichas vetas por todos sus rumbos con dicha finca. Con noventa días de término, cito a los que tengan derechos que alegar a este denuncia para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de abril de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 19.65.—Nº 0431.

3 v. 3.

Remates

A las dieciséis horas y media del diecisiete de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré los siguientes muebles, con las bases que se dirán: un sofá, C 225, dos sillones, C 131.25 cada uno; una mesa de centro, con sobremesa de cristal, C 112.50; dos sillas a C 37.50. Se rematan en ejecutivo prendario de *Rubén Porras Valverde*, comerciante, contra *Eloy Salazar Meléndez*, radio-operador y *Abelardo Borges Jara*, abogado, todos mayores, casados y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 0425.

3 v. 3.

A las nueve horas del doce de mayo próximo, en la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes y con la base de mil colones, sacaré a remate un automóvil, tipo Sedán, marca Chevrolet, placa número 2849, modelo Nº 4997663, modelo 1936, de seis pasajeros. Así se ordenó en juicio prendario de *Gregoria Castro Cruz*, de oficios domésticos, divorciada, contra *José Luis González López*, contabilista, casado, ambos mayores, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de abril de 1950.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 0464.

3 v. 3.

A las quince horas del once de mayo próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor, y con la base de quinientos colones, remataré los siguientes bienes: Un escritorio de cedro, tamaño grande; una mesa de centro, seis sillas corrientes para oficina; una vitrina biblioteca, todo charolado, y un archivador de madera. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Libertius Jacomson Barón*, mayor, soltero, empresario, de este vecindario, contra *José Luis Mena Zumbado*, mayor, casado, comisionista, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 17 de abril de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—C 16.90.—Nº 0449.

3 v. 3.

A las catorce horas del treinta y uno de mayo entrante, en la puerta exterior Este, del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios y con las bases de mil y cinco mil colones respectivamente, las fincas inscritas en Propiedad, Partido de Alajuela. Primera: número setenta y tres mil ochocientos cinco, tomo mil dieciocho, folio trescientos veintinueve, asiento cinco, que es hoy terreno de café, situada en San Pedro de La Unión, distrito quinto, cantón tercero de Alajuela. Lindante: Norte, Selim Alfaro; Sur, Teodoro Castro; Este, calle en medio con Calixto Molina; y Oeste, Entimo Roldán. Mide como una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Segunda: Un derecho a la mitad de la finca del tomo mil dieciocho, folio trescientos treinta y tres, asiento cinco, número setenta y tres mil ochocientos siete, que es terreno de pastos, café y caña con parte de montaña, situada como la anterior. Lindante: Norte, Luis González; Este, Ramón González en parte, y en parte Rosendo Alfaro; Este, calle en medio, Norberto Campos; y Oeste, Río Trojas en medio Ursésino Castro. Mide cuatro hectáreas, veinte centiáreas y veinte decímetros cuadrados. Ambas soportan servidumbre. Se remata por estar así ordenado en juicio mortuorio de *Selim Alfaro Bogantes*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Grecia.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 34.00.—Nº 0456.

3 v. 3.

A las nueve horas y media del doce de mayo entrante, remataré en el mejor postor, por la base de cinco mil setecientos cincuenta colones, un automóvil marca Ford, placas seiscientos cincuenta y tres, motor número dieciocho, raya, dos millones cuatrocientos treinta y tres mil cuarenta y cinco, en perfecto buen estado. Cuatro telares completos; un motor Westinghouse número setenta y ocho mil cuatrocientos; una devanadora y demás maquinaria de la Fábrica de Tejidos Santa Marta. Soportan gravámenes de segundo grado a favor de *Juan Revilla Cañada*; de primer grado a favor de *Marco Tulio Castro Hidalgo* y de tercer grado sobre el automóvil, a favor de *R. Saprissa y Co.*, por las sumas de tres mil cuatrocientos noventa y cinco colones, tres mil trescientos colones y mil treinta colones respectivamente.

Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo prendario de *Rafael Angel Jiménez Saborio*, soltero, agricultor, vecino de Tibás, contra *Roberto Murillo Galindo*, mayores, casado éste, comerciante y vecino de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil.—San José, veintisiete de abril de novecientos cincuenta.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 23.90.—Nº 0477.

3 v. 2.

A las nueve horas del veinte de mayo próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de tres mil noventa colones, remataré en el mejor postor, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos cuatro, tomo novecientos cuarenta y ocho, asiento uno, número setenta y dos mil tres, que es solar inculto con una casa en él ubicada, sito en Guadalupe de Goicoechea. Linda: Norte, Eraída Zeledón; Sur, calle pública, a la que mide como doce metros; Este, Roberto Jiménez, y Oeste, Ascensión Solís. Mide el terreno como trescientos cuarenta y ocho metros de frente por seis de fondo. Se procede a virtud de haberse ordenado así en juicio sucesorio de *Juana Varela Blanco* y *Victoria Sequeira Varela*, quienes fueron mayores, viudas, de oficios domésticos, vecinas de Guadalupe.—Juzgado Primero Civil, San José, veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier S., Srio.—C 22.40.—Nº 0497.

3 v. 1.

A las quince horas del veinticuatro de mayo próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré una incubadora marca Wasch Manufacturing Co., con capacidad para mil doscientos huevos, forro doble de acero, abanico y motor en buen estado eléctrico. Base: tres mil colones. Se remata en ejecutivo de *Raúl Ugalde Gamba*, abogado, contra *Gregorio Litwin Charmaz*, comerciante, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 2 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 0489.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Virginus Malcolm Davis Bracey, mayor casado, ingeniero civil, vecino de Heredia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, situada en el centro de Nicoya, que se describe: terreno de superficie plana, con una casa para habitación, construida de madera de cuadro, forro de tabla, techo de zinc. Mide doce metros de frente por quince de fondo, valorada en dos mil colones. Mide la finca seis hectáreas, nueve mil cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados y once decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Apolonio Hernández, Justo Guevara y Clímaco Juárez; Sur, Vicente Duarte, Carlos Cárdenas, Alfonso Sanchún y el Cementerio del lugar, todos con calle en medio, con una extensión de cuatrocientos diecisiete metros y diecinueve centímetros lineales; Este, Clímaco Juárez, Juan Oconor y con calle en medio, en una extensión de ciento cincuenta y dos metros y diecinueve centímetros lineales, ya incluidos en el frente a la calle Sur, con el mismo Cementerio en medio, con Juan Alvarado, Salvador Fajardo, Francisco Díaz, Eduarda Hernández, Leonidas Sánchez y Pablo Sánchez por el lado Oeste, con un frente a la calle, de noventa y nueve metros lineales. Vale todo, seis mil colones. La adquirió por compra a José Andrés Sanchún Chen. Se cita y emplaza a los que pudieran tener algún interés en la finca que se trata de titular, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días que se contarán a partir de la publicación de este edicto, lo mismo que a los colindantes citados.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 18 de abril de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 38.50.—Nº 0343.

3 v. 1.

Rafael Valdelomar Valdioceda, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Liberia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca rural, que se describe así: terreno dedicado a la ganadería, de sitio, potrero y montaña, situado en Rincón de La Vieja, distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, hacienda Santa María Limitada; Sur, José Rafael López Calleja; Este, hacienda Santa María Limitada; y Oeste, Abelardo Lizano Lizano. Mide doscientas ochenta y tres hectáreas, seiscientos cincuenta metros cuadrados y está libre de gravámenes. La adquirió de don Eduardo Estrada Baldioceda, quien personalmente y a través de otros poseedores ejerció una posesión quieta, pública, pacífica y continuada de más de veinte años. Hay una proporción de unas ciento cincuenta hectáreas de potrero natural, cien de sitios para ganado y el resto de montaña, en los que pastan unas ciento sesenta cabezas de ganado vacuno, parte nacido allí y parte comprado, y estima su valor en quinientos co-

lones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, 13 de abril de 1950.—Alfonso Dobles A., Juez Civil Segundo Suplente.—A. Garnier A., Srio. Int.—C 34.00.—Nº 0379.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a los interesados en mortal de *Carmen Laurent Morera*, a una junta que se verificará en este Despacho, a las catorce horas del doce de mayo entrante para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de abril de 1950.—M. A. Guillén.—M. Angel Soto, Srio., C 15.00.—Nº 0419.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Roberto Vargas Alvarado*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Zaragoza de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del treinta y uno de mayo próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 26 de abril de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 0450.

3 v. 3.

Convócase a los interesados en el sucesorio de *Amabilia Pradella Badilla*, quien fué mayor, casada dos veces, de oficios domésticos y de esta ciudad, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles que se celebrará en este Despacho a las dieciséis horas del veinticuatro de mayo próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio. C 15.00.—Nº 0475.

3 v. 1.

Citaciones

Citase a los herederos e interesados en la sucesión de *Juan Bolaños Villalta*, quien fué mayor casado, aserrador, vecino de Puntarenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer vales sus derechos, bajo apercibimiento legal si lo omiten. La señora Ernestina Bolaños Fernández, aceptó el cargo de albacea provisional hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0468.

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de *José Fallas Fallas*, quien fué varón, de cuarenta y un años de edad, casado con *Carmen Murillo Monge*, artesano, costarricense y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, a contar de la primera publicación de este edicto, se presenten en este Despacho, a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. Carmen Murillo Monge, aceptó el cargo de albacea provisional en este juicio, el veintidós de este mes.—Alcaldía Primera, Alajuela, 27 de diciembre de 1949.—Armando Saborio M.—A. Porras R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0466.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Laura Chacón Ramírez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos; advertidos de que si no lo hacen en el término citado, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0451.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Cecilio Mora Vargas*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se presenten a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto fué publicado el 20 de los corrientes.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 24 de abril de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0453.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Maria Vargas Sancho*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 21 del mes próximo pasado.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 27 de abril de 1950.—José Francisco

Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0452.

Cito y emplazo a herederos, acreedores y legatarios desconocidos en el juicio de sucesión de quien fué *Teófilo Rojas Gamboa*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Zarcero de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, comparezcan en esta Alcaldía en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 17 de noviembre de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0454.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Faustino Murillo Ugalde*, quien fué mayor, viudo de segundas nupcias, agricultor y vecino de Concepción de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos; advertidos de que si no lo hacen en el término citado, la herencia pasará a quien corresponda. Juzgado Civil, Alajuela, 27 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0455.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuál de *Guillermina Loria Mejías*, quien fué mayor, casada una vez con *Otoniel González González*, de oficios domésticos y vecina de Itiquís de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0458.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuál de *Carlos o Carlos Luis Morales Lobo*, quien fué mayor, soltero, jornalero y vecino de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos; advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0457.

Por primera vez y con el término de tres meses que se contarán a partir de la publicación de este edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el sucesorio de *Odilie Castillo Aguilar*, quien fué casada, de ocupaciones domésticas, y de este vecindario, para que en el término expresado, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Juan José Vargas Lobo, aceptó el cargo de albacea provisional el día 25 de abril en curso.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 26 de abril de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0463.

Aviso

A *Juan José Tavío Silva*, se le hace saber: que en juicio ordinario de divorcio establecido en su contra por *Cecilia Castellá de la Torre*, se encuentran el escrito y auto que dicen, en lo conducente: "Señor Juez Civil. Yo, *Cecilia Castellá de la Torre*, mayor, casada, costarricense, de este vecindario, promuevo demanda ordinaria de divorcio contra mi marido *Juan José Tavío Silva*, mayor, casado en segundas nupcias, Ingeniero, cuyo domicilio concreto ignoro, pero sé que actualmente reside en Ciudad Trujillo de la República Dominicana, basada en los siguientes hechos: Primero: Soy casada en primeras nupcias y por la Iglesia Católica con el señor *Juan José Tavío y Silva*, como lo verifica la certificación adjunta. Segundo: De nuestra unión no existen hijos. Tercero: Tampoco existen bienes adquiridos dentro del matrimonio, pero si el señor Tavío hubiere adquirido alguno últimamente, renuncio desde ahora a las gananciales que pudieran corresponderme. Cuarto: Es un hecho público que mi esposo a raíz de la revolución libertadora de principios de mil novecientos cuarenta y ocho, tuvo que ausentarse del país. En esa fecha comenzó nuestra separación. Juan José se fué primero a Nicaragua. Luego pasó a Venezuela. Estando en Caracas mi esposa, recibí las primeras noticias de que mi marido tenía una mujer con quien vivía como si fuera su esposa. Posteriormente supe que se había ido a vivir a Ciudad Trujillo llevándose consigo a la mujer mencionada. Algunas personas que han venido de allá son testigos de que mi marido vive en concubinato escandaloso, ya que habita con una mujer que no es su cónyuge, bajo el mismo techo, pasea con ella públicamente y la trata como si fuera su esposa. Quinto: A pesar de que soy cónyuge inocente, renuncio a la pensión que me correspondería. Derecho: Fundamento mi demanda en el inciso 2º del artículo 80 del Código

Civil, así como en los artículos 81, 86 y 90 del mismo Código y 1º del de Procedimientos Civiles. Acción: Por consiguiente, fundada en los hechos expuestos y derecho citado, pido que en sentencia se declare: Primero: Con lugar la demanda en todas sus partes y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que nos unió inscrito en la Sección de Matrimonios del Registro del Estado Civil, Partido de San José, tomo 773, folio 103, asiento 149. Segundo: que el demandado ha perdido el derecho a las gananciales que procedan de mis bienes. Tercero que son a cargo del señor Tavío ambas costas de este juicio. Por ignorar la dirección de Juan José Tavío en Ciudad Trujillo, así como porque en estos momentos puede haberse ido a otro lugar, de conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, solicito se practique la notificación mandando insertar en el "Boletín Judicial" las piezas del caso. Además pido que se le nombre un Curador ad-litem para que atienda esta demanda en representación del señor Tavío. Este juicio por su naturaleza es de cuantía inestimable. San José, 3 de abril de 1950. Cecilia Castellá.—Autentica.—Rafael Herrera S.—Otro sí: Debo aclarar, en relación con el hecho cuarto de mi demanda, que cuando Juan José Tavío se fué para Ciudad Trujillo yo fui para reunirme con él en esa ciudad habiendo tenido que devolverse a Costa Rica al momento, ya que sus relaciones con la mujer que he citado, le impidieron reanudar las conyugales. Misma fecha. Cecilia Castellá. Autentica: Rafael Herrera S.—"Juzgado Tercero Civil, San José, a las dieciséis horas del veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta. De la demanda establecida se confiere el traslado en vía ordinaria a Juan José Tavío Silva, por medio de su Curador ad-litem, Licenciado Edwin Herrera González, a quien se emplaza para que la conteste dentro de veinte días, bajo el apercibimiento de ley si no lo hiciera. Se previene a las partes la designación de casa para notificaciones en el perímetro judicial de esta ciudad, dentro de tres días. Notifíquese la demanda y este auto por medio del "Boletín Judicial".—M. Blanco Q.—R. Méndez, Srio." Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de abril de 1950. B. Alfaro López, Notificador.—C 64.40.—Nº 0403.

2 v. 1.

A *Manuel López Zapata*, se le hace saber: que en el juicio ordinario de *Fulgencio Campos Segura* contra él, se encuentra el fallo que en lo conducente dice: "Juzgado Civil, Limón, a las diez horas del quince de abril de mil novecientos cincuenta. Juicio ordinario seguido por *Fulgencio Campos Segura*, agricultor, de este vecindario, contra *Manuel López Zapata*, mecánico, panameño, de domicilio ignorado, representado por su Curador ad-litem, Licenciado Carlos Silva Quiros, abogado, de este domicilio, todos casados y mayores de edad: Interviene el Representante de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Infancia y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas se declara con lugar la demanda en todos sus extremos o sea: que el demandado *Manuel López Zapata* ha perdido la patria potestad sobre sus hijos Libertad Yennet, Dalma Sandra, Elba, Liliam de la Trinidad y Rose Mary de la Trinidad, todos de apellidos López Campos, habidos durante el matrimonio con la señora *Roma Campos Esquivel*, por no cumplir con sus obligaciones de alimentación y educación y haber hecho abandono de ellos. Que los menores hijos mencionados en el extremo anterior no están emancipados y en patria potestad, motivo por el cual, corresponde nombrarles un tutor. Que siendo el actor abuelo materno de los menores indicados en el escrito de demanda, le corresponde el cargo de tutor de dichos menores. Que por lo expuesto en los hechos anteriores, la guarda, crianza y educación de los menores hijos a que se refiere esta demanda le corresponde al actor en su calidad de tutor. Que el demandado está obligado a dar una pensión alimenticia a sus hijos que se fijará en ejecución de sentencia. Se condena al demandado al pago de ambas costas.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio."—Es conforme.—Juzgado Civil, Limón, 20 de abril de 1950.—Bernardo Rosales L., Notificador.—C 32.70.—Nº 0447.

2 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo José Alcides Quirós González, alias "chito", de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de Grecia y vecino de Santiago Este de aquí, se le impuso la pena de año y medio de prisión descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor responsable del delito de estupro cometido en perjuicio de María Cecilia Campos Flores, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas y treinta minutos del veinticinco de enero de este año. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o

servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 25 de abril de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

3 v. 2

El infrascripto notificador de la Alcaldía de Desamparados al indiciado Manuel Abarca Abarca, hace saber: Que en la sumaria por raptor contra usted en perjuicio de Isabelina Chacón, se encuentra el auto y sentencia que literalmente dicen: "Alcaldía de Desamparados, a las dieciséis horas y treinta minutos del quince de abril de mil novecientos cincuenta. No habiendo podido ser habido el reo para notificarle personalmente la sentencia recaída en autos, procédase, con respecto a él, en la forma prescrita por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales. José Luis Pujol, Mario Bonilla, Srio." Sentencia condenatoria, Alcaldía de Desamparados, a las diez horas del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Se condena a Manuel Abarca Abarca o Abarca Ramírez, de calidades y domicilio dichos, como autor responsable del delito de raptor perpetrado en perjuicio de la menor Isabelina Ureña Chacón, a sufrir las penas de cuatro meses de prisión descontables, previo abono del arresto sufrido preventivamente, en el establecimiento que fijen los respectivos reglamentos; a suspensión, durante el lapso dicho, del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios: con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y pagar costas procesales del juicio. Por un período de prueba de siete años se decreta la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal, debiendo hacerse al reo las advertencias necesarias acerca de la naturaleza de este beneficio. Inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere recurrida oportunamente consúltese con el Tribunal de Instancia. Para notificarle personalmente al reo, comisionese al señor Alcalde de Escazú, remitiéndole originales estas diligencias, quien deberá advertirle del derecho que tiene de recurrir del fallo en el mismo acto de serle notificado.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H. Srio."—Alcaldía de Desamparados, 26 de abril de 1950.—Mario Bonilla H., Notificador.

2 v. 2.

A las personas que seguidamente se mencionan, se les hace saber: que en sumaria seguida contra ellos por los delitos que se dirán, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las trece horas y veinte minutos del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el paradero de los indiciados Modesto Soto Ramírez, Miguel Angel Blanco Umaña, también conocido como Miguel Angel Lobo (a) "Pepo Lobo" y Miguel Angel Navas, conocido como el "Nica Navas", de segundo apellido ignorado, así como las demás calidades de los tres desconocidos, pero que son nicaragüenses, el primero y el tercero y costarricense y vecino de San Ramón el segundo, se les previene que en el término de doce días, comparezcan a este Despacho a rendir declaración indagatoria en causa que se les sigue por los delitos de robo y saqueo en perjuicio de José Ramírez Carvajal, José María González Corrales, Ricardo González Vargas y Raquel Rodríguez González, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, si esto procediera y la causa seguirá sin su intervención.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio."—Juzgado Penal, Alajuela, 24 de abril de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos penales se hace saber: Que los reos Pedro Manuel Canales Cedeño y Ramón Alvarez Alfaro, por sentencia dictada por este Juzgado a las quince horas del veintitrés de mayo del año próximo pasado y confirmada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, fueron condenados por el delito de merodeo cometido en perjuicio de Guillermo Salazar Rojas y otros. El primero además de la pena principal (cinco años seis meses de prisión) a las siguientes accesorias: inhabilitación absoluta durante el cumplimiento de la pena para ejercer cualquier empleo, oficio, función o servicio público conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de

Los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. A perder cualquier empleo de los anteriormente enumerados, si alguno desempeñare. A quedar inhabilitado, durante la condena, para ejercer los derechos políticos activos o pasivos y a perder el derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena. A pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y a pagar las costas procesales de este juicio. El segundo, además de la pena principal (un año de prisión) a las siguientes accesorias: suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas durante el tiempo de la condena. Al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y al de las costas procesales de este juicio.—Juzgado Civil, Cañas, abril 22 de 1950.—T. Vega W. Luis A. Arana B., Srio. Interino.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Víctor Manuel Aguilar Monge, de veintiún años de edad, soltero, carpintero, costarricense, nativo de Juan Viñas, Cartago, y vecino de Puntarenas, se le impuso la pena de nueve meses de prisión descontable en el lugar determinado por los Reglamentos, como autor responsable del delito de robo cometido en perjuicio de la iglesia de Atenas, según sentencia dictada por este Juzgado, de las catorce horas del cuatro de abril de este año. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio público conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. A la incapacidad para obtener tales cargos y empleos, y a la privación de todos los derechos políticos activos y pasivos, todo durante el término de la condena.—Juzgado Penal, Alajuela, abril 26 de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Abel Céspedes Cordero, mayor, soltero, artesano, costarricense, cuyo actual paradero se ignora, pero que fué vecino de este centro, para que dentro de dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruye en su contra, por el delito de rapto en perjuicio de la menor Nelly Céspedes Cordero. Se le hace saber que si no concurre será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado en caso de ser habido y el sumario seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Turrubares, San Pablo, 26 de abril de 1950.—Gorgonio Rosales H.—Ruperto Quesada.—Roberto Ulloa O., Srio.

2 v. 1.

Los señores Guillermo Emilio Solís Calvo, de diecinueve años, y Enrique Cuza Robinson, de dieciocho años, solteros, oficinistas, vecinos de Limón, sin cédula, son menores, nombrados en sesión de veintisiete de marzo último, escribiente y portero propietarios de este Juzgado, éste a partir de esta fecha, aceptaron el cargo a las siete y siete horas y quince minutos de hoy. Solís ejercía el cargo interinamente desde el 19 de junio recién pasado, en vez del titular Ernesto Aviles Peck, y el segundo en lugar de José Angel Herrera Cruz, que servía interinamente y renunció.—Juzgado Civil, Limón, 19 de abril de 1950.—Alberto Calvo Q. Pablo Arrieta R., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Alfredo Román, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otro, se ha dictado la resolución que en lo conducente, dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del catorce de abril de mil novecientos cincuenta.—En la presente sumaria seguida por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Alfredo Román, de segundo apellido, domicilio y demás cualidades ignoradas por ser ausente, y contra... Resultando:... Considerando:... Por tanto: Se sobresee provisionalmente a favor de Alfredo Román y de conformidad con el artículo 363 del Código de Procedimientos Penales, por los delitos de hurto en cuanto al primer indiciado, cometido en perjuicio de Juan Rojas Ureña. Deben reanudarse los procedimientos cuando aparezcan mejores datos. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el superior.—Alcaldía Primera Penal, San José, 24 de abril de 1950.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio.—José Alberto Meza, Notificador

2 v. 1.

Al indiciado ausente Camilo Rojas Caseres, procesado en la sumaria por tenencia de marihuana en perjuicio de la Salud Pública, se le hace saber: que en las diligencias se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las diez horas y quince minutos del diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta. Para resolver el fondo de lo ins-

truido, se confiere audiencia a las partes por tres días. Se le previene al indiciado que en el acto de la notificación de este proveído o por separado dentro de tercero día, designe defensor, advertido de que si no lo hace, se le nombrará de oficio. Siendo ausente el indiciado Camilo Rojas Caseres, notifíquesele lo anterior por medio de edictos.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 19 de abril de 1950.—Mario Palavicini G., Notificador.

2 v. 1.

Cítase al procesado Eduardo Sequeira, de segundo apellido, calidades y actual vecindario ignorados por ser ausente, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración en la sumaria que en su contra se instruye por hurto en perjuicio de Blas Corea Gallo. Se hace saber al reo que si en dicho término no compareciere a someterse a juicio, perderá el derecho de la excarcelación si fuere procedente, su omisión se tomará como indicio grave en su contra, será declarado rebelde y la sumaria continuará su trámite regular sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 19 de abril de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Jesús Sibaja y a Gonzalo Villalobos Villalobos, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, y trabajaron en el Plantel del Taller de Obras Públicas, para que dentro de dicho término se presenten a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye contra Enrique Quesada Monge por cuasidélito de lesiones en daño de Víctor Solís Madrigal.—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de abril de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Luis Calvo Vargas, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en daño de Ramón Ortiz Aguilar, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del trece de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio, en virtud de denuncia de la Dirección General de Detectives, por el delito de hurto, contra Luis Calvo Vargas, de cincuenta y un años de edad, soltero, herrero, nativo y vecino de esta ciudad, en daño de Ramón Ortiz Aguilar, de cuarenta y nueve años de edad, casado, industrial, nativo de Cartago y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes, el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se sobresee provisionalmente a favor de Luis Calvo Vargas, por el delito de hurto que prevé y sanciona el artículo 266 inciso 1º del Código Penal, cometido en daño de Ramón Ortiz Aguilar, de conformidad con el artículo 363 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales. Reanúdense los procedimientos cuando mejores datos así lo ameriten. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. Con vista de la constancia que antecede, notifíquesele la resolución anterior al indiciado Luis Calvo Vargas por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de abril de 1950. José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al menor Carlos Luis Salas Corrales, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa cometido en perjuicio de Javier y Ramón Díaz Carvajal, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del cinco de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia de los ofendidos contra Carlos Luis Salas Corrales, de quince años, soltero, vendedor de lotería, nativo y vecino de esta ciudad, por los delitos de estafa en perjuicio de Javier y Ramón Díaz Carvajal, mayores, casados, carretoneros y vecinos de esta ciudad. Han intervenido además, como partes, el Licenciado Fernando Monge Alfaro, mayor, soltero, abogado, de este vecindario, como defensor del reo el señor Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se ordena la libertad vigilada del menor Carlos Luis Salas Corrales como autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Javier y Ramón Díaz Carvajal, y por estar exento de pena se le confía en depósito durante ese tiempo en alguna de las personas de su familia, más las accesorias de reparar el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con su delito, pagar las costas procesales y la inscripción de esta sentencia en

el Registro Judicial de Delinquentes, tan pronto quede firme. Consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal, si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo y hágase saber el derecho que tiene de apelar. Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. Vista la constancia anterior, notifíquesele la sentencia anterior al reo Carlos Luis Salas Corrales, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Secretario.—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de abril de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al reo Oscar Villalobos Zumbado, de veintidós años, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de San Pedro de Santa Bárbara, e hijo legítimo de Carlos Villalobos y de Belarmina Zumbado, en la causa que se le siguió por el delito de merodeo en daño de Aristides Vargas Camacho y Joaquín Cortés Víquez, ha sido condenado, entre otras penas, a las de no votar en elecciones políticas, pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos, todo durante el tiempo de la condena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 25 de abril de 1950.—Fernando Trejos T. Luis Morales R., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término, cito y emplazo al señor Norman Rodríguez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de ese plazo se presente en la Alcaldía a mi cargo, a rendir su respectiva declaración sin juramento, en la sumaria que se instruye contra Carlos Luis Valverde y otro por hurto en daño de Gerardo Camacho León, bajo los apercibimientos legales si no lo hiciere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de abril de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con nueve días de término, cito y emplazo a los testigos Hernán Morales, Carlos Alfaro y Basilio González, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran como su actual domicilio, pero que últimamente fueron vecinos de Cerro Azul de esta jurisdicción, para que dentro de dicho lapso comparezcan ante este Despacho a rendir sus declaraciones como testigos en la causa que se instruye contra Victorino Sáenz Naranjo, por el delito de lesiones en daño de José Herrera Segura, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.—Alcaldía de Colonia Carmona, 19 de abril de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio.

2 v. 1.

Con nueve días de término, cito y emplazo a los testigos Hernán Morales y Basilio González, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, como su actual domicilio, pero que últimamente fueron vecinos de Cerro Azul de esta jurisdicción, para que comparezcan a esta Alcaldía a rendir sus declaraciones como testigos en la causa que se instruye contra José Herrera Segura por lesiones en perjuicio de Carlos Alfaro Vargas, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen dentro de este término señalado.—Alcaldía de Colonia Carmona, 19 de abril de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Rafael Orozco Suárez, procesado por el delito de lesiones en perjuicio de José Mora Obando, fué condenado a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función, o servicio público y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (un año y ocho meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 22 de abril de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Tomás Alvarado, quien trabajó en la Empresa de Camiones del Barrio Cuba y a José Luis Agüero, quien trabajaba en las Bodegas del Pacífico, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese término comparezcan en esta Alcaldía a fin de que declaren sobre la conducta de Miguel Angel o Miguel Enrique Jiménez Sequeira, en la sumaria que a éste se le sigue por estafa en perjuicio de Rodolfo Ramírez Campos, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 24 de abril de 1950. José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.